Resumen de fallos

Tema 3:

Caso Ferreyra (21 de marzo de 2006.) y Ledesma (22 de abril de 2008):

<u>Contexto</u>: Al principio de la década del '90 tuvo lugar la privatización de servicios públicos (principios del liberalismo económico) generando un retroceso en las funciones encaradas por el Estado. Se produce la reforma de la CN en el año 1994 en la que se incorporan los llamados derechos de tercera generación, entre ellos: el reconocimiento explícito de los derechos de los consumidores y usuarios.

En el caso Ferreyra nos encontramos con dos usuarios que transitaban con un automóvil en la provincia del Chaco por la ruta Nicolás Avellaneda, concesionada por la empresa Virgen de Itatí Concesionario de Obras Viales S.A. En un punto del trayecto ocurre un accidente al embestir el vehículo un animal que se encontraba en el camino. Ante esta situación los damnificados demandan a la empresa concesionaria por los daños ocasionados quien alega que a ellos no les cabe responsabilidad alguna por el hecho sucedido al ser el abono del peaje una "contribución especial de naturaleza tributaria" que excluye toda posibilidad de un vínculo contractual con los usuarios.

Voto de Zaffaroni:

Los demandantes entienden que el caso se encuentra comprendido por las previsiones de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y hace operativa la protección otorgada por el art. 42 de la Constitución Nacional. Entonces la concesionaria demandada interpuso el recurso extraordinario, considerando que la resolución cuestionada vulnera las garantías consagradas en los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, por lo cual sostuvo que el fallo resulta arbitrario al realizar una interpretación de las normas que afecta su patrimonio y derecho de defensa en juicio, en tanto debe responder a la reparación de un daño que no le es atribuible, en el contexto de las obligaciones que corresponden a su calidad de concesionaria, de acuerdo a lo establecido en las condiciones generales y particulares del contrato que rigen la concesión de la ruta en cuestión.

Alega que su relación entre el usuario es de naturaleza extracontractual y de derecho público, ya que el peaje constituye una contribución, de manera que la valoración efectuada en la decisión recurrida resulta arbitraria y lesiona la integridad patrimonial de la empresa, y que se vería obligada a asumir una obligación no prevista dentro de las bases y condiciones, por cuanto el poder de policía en materia de animales sueltos recae exclusivamente sobre el Estado

Ante esto, se llegó a la conclusión de que la relación entre ésta y el usuario de la ruta es de derecho privado y de naturaleza contractual. Es así que concluyó responsabilizando a V.I.C.O.V. S.A. por los daños ocurridos, porque; dentro de las prestaciones que se encuentran a su cargo, como resultan las de vigilancia permanente, remoción inmediata de obstáculos y elementos peligrosos, y alejar a los animales que invadan la ruta dando aviso, de inmediato, a la autoridad pública correspondiente.

Voto de Lorenzetti:

Expone que el ciudadano común debe acceder a una ruta concesionada con una confianza fundada en que el organizador se ha ocupado razonablemente de su seguridad, y el prestador debe cumplir sus obligaciones de buena fe, lo que, en el caso, exige un comportamiento que proteja las expectativas razonables que se crean en la otra parte.

La invocación de una costumbre que llevaría a entender que el concesionario de la ruta sólo se ocupa del mantenimiento de su uso y goce, sin brindar servicios complementarios relativos a la seguridad, es contraria a esa expectativa legítima, así como violatoria del claro mandato de seguridad mencionado (art 42).

Se declara inadmisible el recurso extraordinario.

En el caso Ledesma una usuaria del servicio de subterráneos sufre un daño al quedar su pie atrapado en el espacio que hay entre el vagón de la formación y el andén. Ante este hecho demanda a Metrovías SA. En el juicio la prueba pericial demuestra que la distancia entre el vagón y el andén se ajusta a lo que los usos y costumbres aconsejan y la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revoca la sentencia de primera instancia determinando que el accidente se produjo por una mala maniobra de la señora María Leonor Ledesma a pesar de que el mismo ocurrió en hora pico en medio de una gran cantidad de pasajeros.

La Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, al revocar la sentencia de primera instancia, rechazó la demanda iniciada por María Leonor Ledesma; afirmó que nadie puede ignorar que en diversos horarios, durante el día, la gente debe viajar en el subte en condiciones de espacio muy deficientes, pero el hecho de introducir el pie, como lo hizo la actora, en el hueco existente entre el vagón de la formación del subterráneo y el andén de la Estación Facultad de Medicina, no era un acaecimiento "ordinario o frecuente" sino que sólo podía obedecer a una "incorrecta maniobra" de la señora Ledesma.

La actora alega que la sentencia es arbitraria y violatoria de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario federal y deja sin efecto la sentencia apelada.

Caso descole (2 de abril de 1998.) y multicanal (31 de julio de 2012):

El primer caso, transcurrido en el año 1998, se da un accidente vial entre un automóvil y un tren de Ferrocarriles Argentinos, en el cual la víctima realiza una maniobra que se considera habitual debido al mal estado del paso a nivel. Luego de que la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que, al revocar el fallo de primera instancia, hiciera lugar parcialmente a la demanda por daños y perjuicios, el caso llegó a la Corte Suprema que debe decidir -entre otras cuestiones- si la conducta habitual descripta en el caso configura una costumbre y de qué clase.

El causante estaba al tanto de sus actos, tanto como los demás testigos a su alrededor, el conocimiento de las anomalías del cruce, e inclusive la habitualidad de la maniobra ejercida.

- condición ilícita y violatoria del art. 51 de la ley 13.893.
- costumbre "contra legem"

En el caso Multicanal se da la cuestión de facturas impagas. AFIP le pide a Multicanal el pago de un impuesto más una multa por el impuesto anterior no abonado. Van directamente hacia el usuario deudor, en vez de iniciar las acciones judiciales pertinentes para la satisfacción del cobro, lo cual esta decisión fue impulso para que la AFIP actuara ante la situación.

La cuestión se basó en la costumbre de las empresas en como efectuar sus pagos, lo cual provocara deudores morosos.

La Corte apela que no se impugnará al usuario porque el art. 74 de la ley del impuesto a los servicios de radiodifusión dispone un reenvío a las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias, además de que se mantiene una fecha límite que aún no se excedía (limite admitido por el impuesto a las ganancias).

Esto es solucionado con la aplicación de1 envío de una carta denominada "Regularización de deuda", a través de la cual se manifiesta la existencia de la deuda y se solicita su cancelación al c1iente "a la brevedad.

• costumbre "praeter legem" (porque la costumbre se encarga de resolver el caso).